

Secretaría: Se informa a la señora Juez que la entidad demandada aportó el expediente administrativo del demandante, en cumplimiento de la providencia proferida por este despacho el 8 de marzo de 2019. Para Proveer.

Hoy, 6 de mayo de 2019




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 24 de julio 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 699

Expediente: 110013335017-2017-00245
Accionante: Carlos Humberto Molina Tovar
Accionado: Ministerio de Educación
Asunto: TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia del 8 de marzo de 2019, proferida en audiencia, este Despacho solicitó a la apoderada de la entidad demandada que aportara el expediente pensional del demandante, certificación de la fecha de inclusión en nómina de la mesada pensional y la liquidación de dio origen al pago realizado el 28 de febrero de 2014.

Con oficio 5301-S-2019-78576, radicado el 30 de abril de 2019, la Directora de Servicios Administrativos remitió los Expedientes 2012-PENS-020391 y 2017-PENS-412731, relacionados con el señor Carlos Humberto Molina Tovar.

Observamos que, aunque no se aporta la certificación, ni la liquidación solicitadas, las pruebas allegadas y las demás obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, razón por la cual **se concluye el periodo probatorio**, poniendo en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días el expediente administrativo, visible a folios 119 a 175, para que de ser necesario las partes se manifiesten sobre el mismo; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

1.- TENER como prueba dentro del proceso de la referencia el expediente administrativo del señor Carlos Humberto Molina Tovar, el cual se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el **término de tres (03) días** para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

2.- Surtido el término anterior **CÓRRASE** traslado a las partes, por el **término de diez (10) días**, en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>25 de julio de 2019</u> a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de julio de 2019

Auto Sustanciación No.: 810

Expediente: 110013335-017-2015-00776 - 00
Demandante: Fabián Danilo Palacios Muriel
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Desistimiento tácito

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se observa:

- 1.- Que mediante auto proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de marzo de 2018 se ordenó a la parte actora aportar los documentos requeridos y cancelar las expensas necesarias para la práctica del dictamen pericial decretado como prueba dentro de la presente actuación.
- 2.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo antes transcrito, este Despacho ante la respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez requirió a la parte ejecutante por el término de quince (15) días para que aportara ante la Junta Regional el concepto del MD siquiátra, mediante auto calendarado **2 de mayo de 2019** (folio 292), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- 3.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **tres (3) de mayo de 2019**, quedando ejecutoriada la providencia el día **ocho (8) de mayo de 2019**.
- 4.- Como se observa en el Informe Secretarial, la parte actora presentó un escrito el 4 de junio de 2019 en el que no da cumplimiento a lo ordenado y además manifiesta que el demandante no ha colaborado para obtener el concepto del médico siquiátra solicitando: (i) requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y (ii) acceder a la solicitud de desistimiento.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que este despacho ya cumplió su carga de requerir a la Junta Regional sin que el demandante por su parte haya cumplido con su obligación, se declarará el desistimiento de la prueba pericial.

En tal virtud, **se concluye el periodo probatorio** y, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC.**, dispone:

PRIMERO. Declarar desistido el dictamen pericial solicitado y decretado por este despacho por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

SEGUNDO. En firme la anterior decisión **CÓRRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 de julio de 2019** a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISITE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2019.

Auto Sustanciación No.: 789

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00204-00
Demandante: DIANA MARIA HERRERA RAIGOZO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-ANTES
HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor **DIANA MARIA HERRERA RAIGOZO** contra el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **DIANA MARIA HERRERA RAIGOZO**, mediante apoderado judicial contra el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA): **a) al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;**

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, que allegue el expediente administrativo preferiblemente en CD O DVD En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado principal a la Abogada **DIANA PATRICIA CACERES TORRES** identificada con Cédula de Ciudadanía No.33'378.089 y T.P No. 209.904 del C.S de la Judicatura .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _25 DE JULIO DE 2019, a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISITE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2019.

Auto Sustanciación No.: 744

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00068-00
Demandante: JORGE ENRIQUE LATORRE TRONCOSO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor **JORGE ENRIQUE LATORRE TRONCOSO** contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **JORGE ENRIQUE LATORRE TRONCOSO**, mediante apoderado judicial contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) al HOSPITAL MILITAR CENTRAL,**
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y**
- c) al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA): **a) al HOSPITAL MILITAR CENTRAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público.**

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a/ HOSPITAL MILITAR CENTRAL, que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y certifique sobre la vinculación del demandante, lo devengado en los últimos tres años, horario laboral y, si ha trabajado horas extras diurnas y nocturnas, recargos reconocidos, dominicales y/o festivos, compensatorios reconocidos

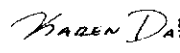
En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado principal al Dr. **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **2.882.667** y T.P No. **6768** del C.S de la Judicatura y como abogada sustituta a la Dra. **NIYERETH ORTIGOZA MAYORGA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.031.254 de Bogotá** y T.P No. **115.685** del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>25 JUL 2019</u> a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISITE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 JUL 2019

Auto Sustanciación No.:741

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00062-00
Demandante: FRANCY ARACELY CASTAÑEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL DEL TUNAL E.S.E
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: INADMITE DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I,II, III, IV y V ibidem.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

-Deberá adecuar el poder conferido al doctor Anderson Zambrano Murcia, conforme a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros de lo preceptuado en los artículos 160 del C.P.A.C.A, 73 y 74 del CGP.

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión²

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar.³

¹ "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

² Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

³

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior "vía gubernativa"-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°⁴

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Es menester también, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."⁵

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuncia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

⁴ "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". (Subrayado en negrillas del Despacho).

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

Por lo anterior, la profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Si el presente asunto se trata de asuntos relacionados con el pago de prestaciones periódicas de tracto sucesivo como las pensiones, deberá adecuarla teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011

- **RECORDAR** que dentro de la oportunidad para pedir prueba prevista en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice: "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..", artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

-En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibidem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda en medio magnético (CD); advirtiéndose, que el nuevo archivo deberá contener exclusivamente libelo demandatorio, **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).**

-Es necesario que el apoderado señale un correo electrónico para *generar las notificaciones de las decisiones que se adoptarán por parte de este despacho, aclarando si desea que ellas se surtan conforme* con el artículo 201 o 205 del C.P.A.C.A...

- y, de otra parte, teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para todas las partes accionadas, para la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y para el Ministerio Público.

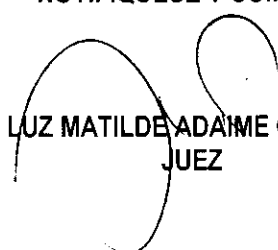
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

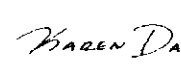
PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 JUL 2019 a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA
--

⁶ Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1º.

Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) 18 de enero de 2019.

Veintiuno (21) de enero de 2019.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 JUL 2019

Auto Sustanciación No.:743

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00012-00
Demandante: SILVIA MARIA MOLANO
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: INADMITE DEMANDA

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Ahora, dentro de los requisitos formales de la demanda indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” subrayado fuera de texto

Al respecto es dable recordar que para demandar la declaratoria de la nulidad de un acto particular que ponga término a un proceso administrativo y el restablecimiento del derecho, el actor debe agotar el trámite de conciliación extrajudicial que constituirá un requisito de procedibilidad para demandar y en el caso que nos ocupa no fueron aportadas la constancia, ni el acta de celebración de la conciliación extrajudicial celebrada.

Por otra parte, resulta pertinente atender lo ordenado por el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el contenido de la demanda prescribe:

"Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)"

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Tratándose de la cuantía, para efectos de determinar la competencia, el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (subrayado fuera de texto)".

Ahora bien, resulta necesario que la cuantía sea razonada, ya que al verificar dicho acápite la parte actora no la estimó de conformidad con lo ordenado por el citado artículo sin realizar un razonamiento al respecto, haciéndose necesario adecuar la demanda en dicho sentido.

Al efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cundo la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Negrillas fuera del texto original)

En atención a lo anterior, en materia laboral, la cuantía se determinará por el valor que arroje el cálculo desde el momento en que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin que sobrepase de tres (3) años.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda con el objeto de que el demandante allegue dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, constancia de conciliación extrajudicial, so pena de rechazo.

Para finalizar, según lo expuesto con anterioridad el apoderado de la parte actora deberá aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art.199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por la señora **SILVIA MARIA MOLANO SANCHEZ** en contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 de enero de 2019 a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **24 JUL 2019**

Auto Sustanciación N.º :791

Radicación: 110013335017 2019-00102 00
Demandante: Marco Fidel Velandia Céspedes
Demandado: Alcaldía de Bogotá D.C. –Concejo de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **Marco Fidel Velandia Céspedes**, por intermedio de apoderado judicial contra **Alcaldía de Bogotá D.C. –Concejo de Bogotá**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a) Alcaldía de Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público.**

El demandante debe acreditar ante el despacho las constancias de envío y recibido de los anteriores documentos **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: UNA VEZ SEAN ALLEGADAS LAS CONSTANCIAS DE ENVÍO Y RECIBIDO de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se ordena **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de 30 días **a) a la demandada. Alcaldía de Bogotá D.C. –Concejo de Bogotá b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: ORDENAR, al Concejo de Bogotá, que allegue el expediente administrativo preferiblemente en CD - DVD. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora retirara los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.**

ONCE: RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO BADILLO RODRIGUEZ C.C. No. 80.098.745 y T.P No 160.768** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 JUL 2019** a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISITE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÀ

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2019

Auto Sustanciación No.:742

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00100-00
Demandante: YENNY MARITZA SUAREZ LUNA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL DE
MEISSEN E.S.E
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora **YENNY MARITZA SUAREZ LUNA** contra el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL DE MEISSEN E.S.E**

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **YENNY MARITZA SUAREZ LUNA**, mediante apoderado judicial contra el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL DE MEISSEN E.S.E**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL DE MEISSEN E.S.E.,**
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
- c) al Ministerio Público dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL DE MEISSEN E.S.E.** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.

DECIMO: ORDENAR, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL DE MEISSEN E.S.E** que allegue el certificado de los emolumentos recibidos por el accionante, contratos y el **expediente** administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, preferiblemente en CD O DVD.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Dr. **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856 de Bogotá** y T.P No. **93.610** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 50-54 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 DE JULIO DE 2019 a las 8:00am.  KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISITE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2019

Auto Sustanciación No.:790

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00164-00
Demandante: YURI MARROQUIN HOYOS
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor **YURI MARROQUIN HOYOS** contra el **DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ- HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA**.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **YURI MARROQUIN HOYOS**, mediante apoderado judicial contra el **DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ- HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) a la **DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA): a) al **DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;.

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Página 1 de 3

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA, que allegue el expediente administrativo preferiblemente en CD O DV. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.**

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado principal al Dr. **JORGE ENRIQUE GARZON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** y T.P No. 93.610 del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 JUL 2019** a las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de 2019

Auto N° :13

Radicación: 110013335017 2019-0078 00
Demandante: Libardo Medina Fernández
Demandado: Ministerio de Hacienda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza por caducidad

El demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el Ministerio de Hacienda, con el fin de que se declare nulo el acto del 1º de agosto de 2017 No. 3-2017-013431, el artículo 3 de la resolución 2018-025921 del 30 de julio de 2017 y el actos del 30 de julio de 2018 No. 2018-025921.

Antecedentes.

Mediante resolución 2245 del 28 de julio de 2017 la demandada decidió dar por terminado el encargo del señor Carlos Alberto Montalvo, en el cargo de secretario ejecutivo código 4210 grado 19 y, el cargo provisional del demandante, en el cargo de auxiliar administrativo código 4044 grado 16.

La anterior decisión, fue comunicada al demandante el 1 de agosto der 2017 (folio 38).

El 13 de julio de 2018 el demandante solicita a la demandada una explicación de la terminación de su vinculación laboral folio 39.

La anterior petición es contestada el 30 de julio de 2018 mediante radicado 25921.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional

se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”¹.

En el caso concreto observamos que es acto definitivo la resolución 2245 del 28 de julio de 2017 por la cual se da por terminado el encargo del señor Carlos Alberto Montalvo en el cargo de secretario ejecutivo código 4210 grado 19 y el nombramiento provisional del demandante en el cargo de auxiliar administrativo código 4044 grado 16, el cual es conocido por el demandante el 1 de agosto de 2017 por la comunicación con radicación 3-.2017-013431.

Referente al oficio del 30 de julio de 2018 por medio del cual se contesta la petición del 13 de julio de 2018 en donde solicita una explicación de las razones de su desvinculación se observa que éste no es un acto definitivo y carecen de control judicial porque no crea, ni modifica ni extingue la situación jurídica del demandante.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado, en el proveído del 24 de enero de 2019, subsección A dentro del radicado No. 760012333000201500294-01 (2672-15).

*“.. Ahora bien, no todos los pronunciamientos de la administración tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica: existen manifestaciones que no tiene estas características, como son los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación de un acto administrativo definitivo, entre los cuales se encuentran los actos que cumplen una orden judicial² como quiera que la voluntad de la administración se dirige solamente al cumplimiento del acto, no a sus efectos ³ a menos que el acto de trámite impida la continuidad de la actuación administrativa; por ello, es de suma importancia clarificar si el pronunciamiento administrativo es de trámite o definitivo con el propósito de que proceda el control judicial o no.
..”*

Así entonces, sólo son acusables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos que ponen término a un proceso administrativo, es decir, aquellos actos definitivos que deciden directa o indirectamente la cuestión objeto de pronunciamiento por parte de la Administración, salvo algunas excepciones correspondientes a los actos de trámite que en su fondo también ponen fin a una actuación administrativa. Y por ese sentido, una vez más se reitera, los actos de ejecución y los de trámite, en principio, no dando fin a una actuación administrativa, ni decidiendo de fondo una situación particular por autonomía de la Administración, entonces, quedan ajenos del control de legalidad acá enunciado.

Ahora bien, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

Como quiera que la resolución 2245 por el cual se termina el nombramiento provisional del demandante fue comunicado el 1º de agosto de 2017 en los términos del artículo 164 del CPACA el demandante tenía 4 meses para presentar la demanda demandar los cuales vencieron el 1 de diciembre de 2017 como quiera que solicita conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad el 18 de diciembre de 2018, esto es, pasado un año de haberse vencido el término de caducidad razón por la que no es procedente admitir la demanda.

¹ Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

² En sentencia proferida el 9 de agosto de 1991. El Consejo de Estado expresó: Todo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia en su acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución pues nace de un nuevo acto administrativo y por lo mismo controvertible judicialmente.

³ Díez Manuel María. Acto administrativo, editorial Tea Argentina, reimpresión 2014,m página 105

Expediente 1100133350172019-0078
Demandante: LIBARDO MEDINA FERNANDEZ
Demandado: Ministerio de Hacienda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Así las cosas, se procede a RECHAZAR la demanda presentada en los términos del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

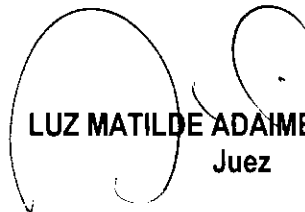
RESUELVE

PRIMERO: Rechaza medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral” interpuesto por el señor LIBARDO MEDINA FERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

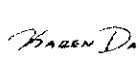
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 9 de mayo de 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 JUL 2019

Auto Interlocutorio No.:62

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00260-00
Demandante: EBER AUGUSTO HUERTAS GOMEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2019, el señor Eber Augusto Huertas Gómez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 son inaplicables en lo que respecta a "...una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituirá únicamente factor salarial por la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud...", toda vez que lo anterior es contrario a la constitución y a la Ley.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios DAP -30110 de 28 de enero de 2019, mediante la cual la Nación -Fiscalía General de la Nación- Sub Dirección de Apoyo a la Gestión, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones y las que se causen a futuro a partir de la vigencia del Decreto 382 de 2013.
3. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2-0841 de fecha 09 de abril de 2019, , proferida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces

administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual solicito la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 JUL 2018 a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 JUL 2019

Auto Interlocutorio No.: 63

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00256-00
Demandante: ASTRID MARITZA MATEUS CUBIDES
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: IMPEDIMENTO

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

ANTECEDENTES

El 25 de junio de 2019, la señora Astrid Maritza Mateus Cubides, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto”. (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual solicito la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

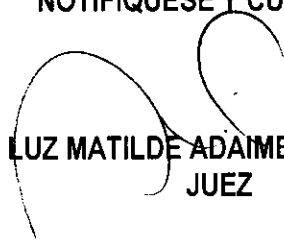
Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

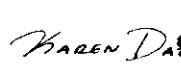
PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>25 de Julio 2019</u> a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISITE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de Julio 2019

Auto Sustanciación No. 197

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00163-00
Demandante: KAROL ALEXANDRA PLAZAS OVALLE
Demandado: SUBRED SUR ESE
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor KAROL ALEXANDRA PLAZAS OVALLE contra el SUBRED SUR ESE.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor KAROL ALEXANDRA PLAZAS OVALLE, mediante apoderado judicial contra el SUBRED SUR ESE.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) a/ SUBRED SUR ESE b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **b)** al Ministerio Público dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA): **a)** al SUBRED SUR ESE **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público;

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.

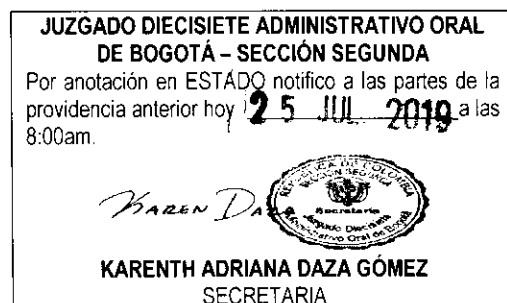
DECIMO: Oficiar al SUBRED SUR ESE, que allegue el expediente administrativo preferiblemente en CD O DVD En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado principal al Dr. **JORGE ENRIQUE GARZON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** y T.P No. 93.610 del C.S de la Judicatura..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Mac



¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISITE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 JUL 2018

Auto Sustanciación No.: 801

Radicación: 11001-33-35-017-2019-0018900
Demandante: MARÍA ALEJANDRA DAZA GARCÍA
Demandado: SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora **MARIA ALEJANDRA DAZA GARCIA** contra el **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **MARIA ALEJANDRA DAZA GARCIA**, mediante apoderado judicial contra el **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) a/ SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA): **a) al SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**;

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco

(25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar al **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, que allegue el expediente administrativo preferiblemente en CD  DVD En **atención al principio de colaboración¹**, el **apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.**

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado principal al Dr. **JORGE ENRIQUE GARZON** identificado con Cédula de Ciudadanía No.**79.536.856** y T.P No. 93.610 del C.S de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 JUL 2019 a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA
--

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de JUL 2019

Auto N° 795

Radicación: 110013335017 2019-00167 00
Demandante: Anderson Jaramillo
Demandado: Alcaldía de Bogotá D.C. -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor Anderson Jaramillo Izquierdo por intermedio de apoderado judicial contra **Alcaldía de Bogotá D.C. -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a) Alcaldía de Bogotá D.C. -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público.**

El demandante debe acreditar ante el despacho las constancias de envío y recibido de los anteriores documentos **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: UNA VEZ SEAN ALLEGADAS LAS CONSTANCIAS DE ENVÍO Y RECIBIDO de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se ordena **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de 30 días **a) a la demandada. Alcaldía de Bogotá D.C. -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** (art. 172 CPACA)**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

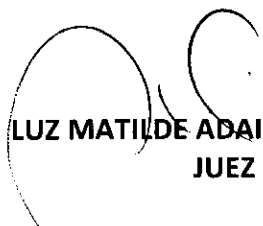
NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

NOVENO: ORDENAR, al **Alcaldía de Bogotá D.C.** -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, que allegue el expediente administrativo preferiblemente en DVD y, certifique sobre la vinculación del demandante, lo devengado en los últimos tres años, horario laboral, si ha trabajado horas extras diurnas y nocturnas, recargos reconocidos, dominicales y/o festivos, compensatorios reconocidos.

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.

DÉCIMO: RECONOCER personería a Edgar Arturo Rodríguez Peña identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.009.858 y T.P No 60.719 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante,

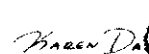
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Mac

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 III 2019 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 JUL 2019

Auto N° 800

Radicación: 110013335017 2019-00089 00
Demandante: Juan Camilo Frade Soto
Demandado: Alcaldía de Bogotá D.C. -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor Juan Camilo Frade Soto, por intermedio de apoderado judicial contra **Alcaldía de Bogotá D.C. -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a) Alcaldía de Bogotá D.C. -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada. Alcaldía de Bogotá D.C. -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así

mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

NOVENO: ORDENAR, al **Alcaldía de Bogotá D.C.** -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, que allegue el expediente administrativo preferiblemente en DVD y, certifique sobre la vinculación del demandante, lo devengado en los últimos tres años, horario laboral, si ha trabajado horas extras diurnas y nocturnas, recargos reconocidos, dominicales y/o festivos, compensatorios reconocidos.

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora retirara los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. **Catalina María Villa Londoño**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **35.262.429** y T.P No **187.083** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 8 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 JUL 2019 a las 8:00am.

Karen D. Gomez 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Secretaría: Dentro del término la parte actora allego escrito de subsanación. Para proveer
Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2019

Auto de sustanciación N° 803

Radicación: 110013335017 2018-0042100
Demandante: Luis Miguel Moreno Villate
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor Luis Miguel Moreno Villate, mediante apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

Radicación 110013335017 2018-00421 00
Demandante: Luis Miguel Moreno Villate
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

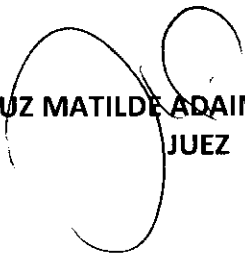
OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el **expediente administrativo** en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, como certificación salarial del año 2016 y oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A** para que allegue certificado de la fecha en que se puso a disposición del demandante las cesantías reconocidas a través de la Resolución 8006 de 03 de noviembre de 2016. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al como apoderado principal al Dr. Pedro Abraham Roa Sarmiento identificado con Cedula de ciudadanía No. **19.329.633** y **T.P 56.834** y a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña como apoderada sustituta, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y **T.P No. 66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 29-30 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Radicación 110013335017 2018-00421 00
Demandante: Luis Miguel Moreno Villate
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

AdP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
26 JUL 2018 a las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 JUL 2019

Auto N° 798

Radicación: 110013335017 2019-000107 00
Demandante: CARMEN ARMIDA LOPEZ
Demandado: Alcaldía de Bogotá D.C. -Fondo Financiero Distrital de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por CARMEN ARMIDA LOPEZ PIÑEROS, por intermedio de apoderado judicial **contra Alcaldía de Bogotá D.C. -Fondo Financiero Distrital de Salud**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a) Alcaldía de Bogotá D.C. - Fondo Financiero Distrital de Salud**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público.

El demandante debe acreditar ante el despacho las constancias de envío y recibido de los anteriores documentos **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: UNA VEZ SEAN ALLEGADAS LAS CONSTANCIAS DE ENVÍO Y RECIBIDO de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se ordena **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de 30 días **a) a la demandada. Alcaldía de Bogotá D.C. - Fondo Financiero Distrital de Salud b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Expediente 1100133350172019-000107
Demandante: Carmen Armida López
Demandado: Alcaldía de Bogotá D.C. - Fondo Financiero Distrital de Salud
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

NOVENO: ORDENAR, Alcaldía de Bogotá D.C. - Fondo Financiero Distrital de Salud, que allegue el expediente administrativo preferiblemente en DVD y certificación referente a un cargo similar en la planta de personal al desempeñado por la demandante.

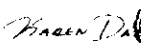
En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora retirara los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dr. José David Roncancio Marín apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

mac

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 JUL 2019 a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISITE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2019

Auto Sustanciación No.: 799

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00193-00
Demandante: LILIANA ANGULO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora **LILIANA ANGULO TORRES** contra el **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **LILIANA ANGULO TORRES**, mediante apoderado judicial contra el **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA): **a) al SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**;

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco

(25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar al **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, que allegue el expediente administrativo preferiblemente en CD O DVD **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.**

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado principal al Dr. **JORGE ENRIQUE GARZON** identificado con Cédula de Ciudadanía No.**79.536.856** y T.P No. 93.610 del C.S de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 JUL 2019 a las 8:00am.  KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA
--

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

24 JUL 2019

Auto de Sustanciación No.: 796

Radicación: 110013335-017-2018-00189-00
Demandante: Esperanza Rojas Aponte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Deja sin valor ni efecto y admite la demanda

Encontrándose el proceso para conceder recurso de apelación, se encuentra que mediante auto del 21 de enero de 2019 (Fl.103), se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en el sentido de que aportara copia de la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, con el fin de acreditar el debido agotamiento del procedimiento administrativo y CD que contuviera, además de la demanda, todos los anexos y la subsanación de la misma, en formato P.D.F., para realizar las notificaciones electrónicas.

Revisada las presentes diligencias, se advierte que el auto de 21 de enero de 2019 que inadmitió la demanda se notificó por estado el 22 de enero de 2019, y el término de los diez (10) días concedido en la citada providencia para subsanar la demanda venció el 06 de febrero de 2019.

Así las cosas, una vez estudiada la demanda y el escrito de subsanación, este despacho considera que no es pertinente rechazar la demanda como se dispuso en auto de fecha 02 de mayo de 2019 (Fl.110), toda vez que la parte solicitó a la Secretaria de Educación, por medio de derecho de petición la copia de la solicitud elevada bajo el radicado No. E-2012-069060 del 10 de abril de 2012, por lo cual es posible conocer del asunto y en el evento que en el trámite del proceso se advierta que es necesaria la petición, se solicitara de oficio.

Por lo expuesto y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial, así como la correcta administración de justicia, se dejará sin valor y efecto el auto de 02 de mayo de 2019, rechazó la demanda y en su lugar, se procederá a admitirla.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 02 de mayo de 2019, que rechazó la demanda, conforme la parte motiva

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora Esperanza Rojas Aponte, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.
Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

TERCERO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y **c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

DECIMO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

UNDECIMO: Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora**

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

DÉCIMO: RECONOCER personería al como apoderado al Dr. Sergio Manzano MACIAS identificado con Cedula de ciudadanía No. **79.980.855** y T.P **141.305**, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1-2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 JUL 2019 a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARÍA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

24 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 802

Radicación: 11001333350172016 00447
Demandante: Gloria Stella Bautista Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara desierto recurso y remite

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto calendado el diez (10) de abril de 2019 (Fol. 124), ordenó a este Despacho pronunciarse sobre el recurso presentado por la parte accionante contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES

1. El trece (13) de agosto de 2018, fue dictada sentencia dentro de la audiencia inicial (Fl.59).
2. La parte demandante, interpuso recurso de apelación, como lo indicó en la audiencia inicial
3. La parte actora, **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto calendado el diez (10) de abril de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante** contra la sentencia proferida el Trece (13) de agosto de 2018.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E", Magistrado Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 JUL 2019 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2019

Auto de sustanciación N° 804

Radicación: 110013335017 2019-0024300
Demandante: Gloria Elsy Rodríguez Parra
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Gloria Elsy Rodríguez Parra, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA .b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y c) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Radicación 110013335017 2019-00243 00
Demandante: Gloria Elsy Rodríguez Parra
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

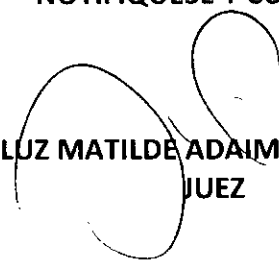
OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el **expediente administrativo** en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, y oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A** para que allegue certificado de la fecha en que se puso a disposición del demandante las cesantías reconocidas a través de la Resolución 4741 de 28 de junio de 2017. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al como apoderado de la accionante al Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho identificado con Cedula de ciudadanía No.79.911.204 y T.P 205.581, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 15 del C-Ppal.

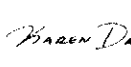
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 2 de Julio 2019 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Secretaría: Se informa a la señora Juez que proferida la sentencia escrita el día 2 de julio de 2019, y notificada por correo electrónico el 3 de julio, se surtió el término concedido en el artículo 247 del CPACA desde el día 4 al 17 de julio de 2019. Con fecha 11 de julio de 2019 el apoderado del demandante radicó escrito de apelación en términos (Fls.179-187). Días inhábiles 6, 7, 13 y 14 de julio de 2019. Para proveer.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No.: 779

Expediente: 110013335017-2015-00822-00
Demandante: Demetrio Villamizar Espitia
Demandado: UGPP

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada SENTENCIA de primera instancia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó negar las pretensiones de la demanda (Fls.174-176). El anterior fallo fue notificado de forma personal por correo electrónico el día 3 de julio de ésta anualidad.

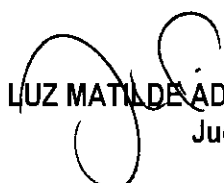
Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 179 al 187 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, de fecha dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), notificada personalmente por correo electrónico el día 3 de julio de 2019.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

779

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA